



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001316-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00499-2025-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EMERSON ISIDRO MANUEL TAUMA CANCHARI**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 24 de marzo de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00499-2025-JUS/TTAIP de fecha 03 de febrero de 2025, interpuesto por **EMERSON ISIDRO MANUEL TAUMA CANCHARI** contra el Oficio N° 000134-2025-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, de fecha 24 de enero de 2025, mediante el cual, la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de enero de 2025, con expediente N° 2025-0002404.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de enero de 2025, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“Solicito copia digital de los balotarios de preguntas de los exámenes de conocimiento (con sus respectivas respuestas correctas) de las siguientes convocatorias: CPMA 35-2024, CPMA 36-2024, CPMA 37-2024, CPMA 38-2024, CPMA 39-2024, CPMA 40-2024, CPMA 41-2024, CPMA 42-2024, CPMA 43-2024, CPMA 44-2024, CPMA 45-2024, CPMA 46-2024, CPMA 49-2024, CPMA 50-2024, CPMT 52-2024 y CPMT 53-2024.”*

Mediante Oficio N° 000134-2025-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 24 de enero de 2025, la entidad brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información adjuntando el Memorando N° 000472-2025—SRVIR-GG-ORH, mediante el cual señala lo siguiente:

*“(…)*

*En efecto, a través del documento de la referencia b), la Oficina de Recursos Humanos, ha evidenciado la diferencia entre lo que constituye un banco de preguntas y una prueba de conocimientos, en base a las definiciones establecidas por esta oficina para su gestión; así pues, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1682, los bancos de preguntas que se empleen para el acceso al servicio civil, en nuestra entidad, se encuentran exceptuados del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por*

*calificar como información confidencial, de acuerdo al inciso 6, artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Por el contrario, las pruebas de conocimientos (exámenes) correspondientes a un determinado concurso público (cualquiera sea el régimen laboral) o a un determinado candidato, son factibles de ser entregados por acceso a la información pública.*

*En ese sentido, los balotarios de preguntas formulados por las áreas usuarias para ser empleadas en los procesos de selección de personal, contenidas en un documento (físico o virtual), remitidas a la Oficina de Recursos Humanos, quien las recibe, archiva y custodia, no pueden ser entregados por acceso a la información”.*

Con fecha 03 de febrero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 000681-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de febrero de 2025<sup>1</sup>, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito N° 1, ingresado a esta instancia con fecha 07 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además presenta sus descargos indicando lo siguiente:

*“(…)*

***B) FUNDAMENTOS DE HECHO SOBRE NUESTRO DESCARGO DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:***

*4. Sobre la base de lo citado, sirva tener en consideración que en este caso es factible se declare la sustracción de la materia procesal, la misma que determina la conclusión anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, es decir, por la desaparición de los supuestos jurídicos o fácticos que sustentan una acción administrativa o jurisdiccional. Veamos el texto de la norma:*

*“(…)*

*7. En esa medida, y teniendo en cuenta la aplicación del principio de igualdad, es factible que los precedentes expuestos sean aplicados en el presente procedimiento iniciado por el señor Emerson Isidro Manuel Tauma Canchari, en virtud a que, en la instancia del procedimiento recursivo, se atendió la solicitud del 12 de enero de 2025, a través del **OFICIO N° 000335-2025-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 4 de marzo de 2025, notificado al recurrente en su correo electrónico bajo su autorización.***

*“(…)*

*9. Como se puede apreciar señor Presidente, SERVIR ha procedido en remitir la documentación solicitada por el recurrente mediante su solicitud de fecha 12 de enero de 2025.*

*10. Debido a ello, corresponde que concluya el presente procedimiento por sustracción de la materia. Ahora bien, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que: “también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

*“(…)”*

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 27 de febrero de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Adicionalmente, la entidad remite copia del Oficio N° 000335-2025-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 04 de marzo de 2025, dirigido al recurrente, mediante el cual señala lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, el área poseedora de la información, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Memorando N°000754-2025-SERVIR-GG-ORH, precisa:*

*“Al respecto, se procede a remitir las siguientes evaluaciones de conocimientos con sus respectivas respuestas conforme a lo solicitado por el Sr. Tauma (en formato PDF): • CPMA N° 35-2024-SERVIR • CPMA N° 36-2024-SERVIR • CPMA N° 37-2024-SERVIR • CPMA N° 38-2024-SERVIR • CPMA N° 39-2024-SERVIR • CPMA N° 40-2024-SERVIR • CPMA N° 41-2024-SERVIR • CPMA N° 42-2024-SERVIR • CPMA N° 43-2024-SERVIR (Preguntas abiertas con su archivo de rubrica correspondiente) • CPMA N° 44-2024-SERVIR • CPMA N° 45-2024-SERVIR • CPMA N° 46-2024-SERVIR • CPMA N° 49-2024-SERVIR • CPMA N° 50-2024-SERVIR • CPMT N° 52-2024-SERVIR • CPMT N° 53-2024-SERVIR*

*La citada información se encuentra en el siguiente enlace:*

*<https://drive.google.com/drive/folders/1hKhpBhf69VLVoudSMY3Q3EnTwAomdQz?usp=sharing>.*”

*Por lo que, de acuerdo a lo informado por dicha Oficina, se remite el Memorando N° 000754-2025-SERVIR-GGORH conjuntamente con la documentación señalada líneas arriba.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 04 de marzo de 2025, la información requerida en su solicitud.

Adicionalmente, se advierte el acuse de recibo por parte del recurrente, según el siguiente detalle:

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE SOLICITUD DE ACCESO - TAUMA CANCHARI EMERSON ISIDRO MANUEL**

2 mensajes

Acceso a la Información <accesoalainformacion@servir.gob.pe>  
Para: [REDACTED]

4 de marzo de 2025, 18:22

Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Asimismo, queremos conocer su opinión relacionada al servicio que le hemos brindado. Lo invitamos a completar la encuesta de satisfacción haciendo clic en el siguiente link: <https://forms.gle/oYTtMR2Pf6bHmQib7>

Atentamente,



2 adjuntos

OFICIO-000335-2025-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf  
305K

MEMORANDO-000754-2025-SERVIR-GG-ORH (1).pdf  
823K

Emerson I. M. T. Canchari [REDACTED]  
Para: Acceso a la Información <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

5 de marzo de 2025, 9:38

Estimado(a),

Es grato dirigirme a usted, a fin de dar acuse de los documentos adjuntos en vuestra comunicación.

Dicho acuse es de fecha 05 de marzo de 2025, además al no haber el recurrente cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00499-2025-JUS/TTAIP de fecha 03 de febrero de 2025, interpuesto por **EMERSON ISIDRO MANUEL TAUMA CANCHARI**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMERSON ISIDRO MANUEL TAUMA CANCHARI** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc